

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el día de mañana perderá competencia el presente asunto, pues, ha transcurrido un año y solamente está pendiente reprogramar la audiencia contenida en el artículo 392 del C.G.P, la cual había sido aplazada por la parte demandante.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter:	594
Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicado:	255724089001-2021-00044
Ejecutante:	ASTRID YULIANA AGUILAR GÓMEZ
Ejecutado:	LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA

I. ASUNTO:

Es del caso pronunciarse sobre la necesidad de prorrogar el término de duración del proceso por seis (6) meses más, para proferir decisión de fondo en este asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone:

“...Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada...” (Negritas y subrayado fuera de texto)

La prórroga tiene sustento en que, dentro del presente proceso ya se libró mandamiento de pago ejecutivo y se garantizó el derecho a la defensa y contradicción, a través de apoderado en amparo de pobreza, quien efectivamente contestó la demanda y propuso medios exceptivos, encontrándose pendiente, solamente la realización de la audiencia contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual fue aplazada por la parte ejecutante, al presentársele un problema familiar.

Con las cosas de tal jaez, estando pendiente solamente dicha diligencia, considera esta juez que, se encuentra debidamente justificada la prórroga, decretada mediante este proveído durante **SEIS (06) MESES MÁS**, haciendo claridad que no necesariamente serán utilizados en su integridad, solamente el tiempo que demore la realización de dicha audiencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por **SEIS (06) MESES** más, el término de duración del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, es decir, hasta el 18 de noviembre/2022, haciendo claridad que no necesariamente serán utilizados en su integridad, solamente el tiempo que demore la realización de la audiencia contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ